



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCION PRIMERA DE LO PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

Notificado 25/3/22

SENTENCIA NÚMERO 64.

En Santiago de Cuba, a los 23 días del mes de marzo de 2022.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE:

El Tribunal de juicio está integrado por: Yunaida Laborde Carbonell (jueza ponente), Cristóbal Mut Mafrán y Orlando Ges Antomarchi.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

- 1) El Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, en la causa número 446 de 2021, correspondiente al expediente de fase preparatoria número 127 de 2021 de la Unidad Territorial de Investigación Criminal de Santiago de Cuba, seguida por los presuntos delitos de desórdenes públicos, desacato, atentado y resistencia, en la que comparecen como acusados:
- 2) ILIVÁN FUENTES FONSECA, de 21 años de edad, natural de Santiago de Cuba, ciudadano cubano, hijo de Juvenal y Elodia Esther, noveno grado de escolaridad, soltero, desocupado, de piel blanca, con identidad permanente número 00071981229, vecino de calle Segunda, número 408 entre G y H, reparto Sueño, municipio y provincia Santiago de Cuba, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional y defendido por la abogada designada Redis María Hernández Naranjo.
- 3) REYNA MIREYA CARVAJAL BARRERA, de 26 años de edad, natural de Santiago de Cuba, ciudadana cubana, hija de Roberto y Yuneisis, doce grado de escolaridad, casada, desocupada, de piel negra, con carné de identidad permanente número 95010600710, vecina de calle Mariana Grajales, número 32, reparto Los Olmos, Santiago de Cuba y reside en Eligio Griñán número 29, entre Callejuela y Julián del Casal, Los Olmos, municipio y provincia Santiago de Cuba, asegurada con la medida cautelar de fianza en efectivo y defendida por el abogado de oficio Fernando Carrión López.
- 4) ALEXANDER PAREDES COLLADO, de 43 años de edad, natural de Santiago de Cuba, ciudadano cubano, hijo de Roberto y Edelma, noveno grado de escolaridad, soltero, trabajador por cuenta propia, de piel mestiza, con carné de identidad permanente número 78090732001, vecino de Los Tejadas, número 5, entre Trocha y General Lahera, municipio y provincia Santiago de Cuba), asegurado con la medida cautelar de fianza en efectivo y defendido por el abogado designado Fernando Carrión López.
- 5) LIVÁN MEDIACEJA HEREDIA, de 34 años de edad, natural de Santiago de Cuba, ciudadano cubano, hijo de Xiomara y Liván, noveno grado de escolaridad, soltero,



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCIÓN PRIMERA DE LO PENAL.

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

desocupado, de piel mestiza, con carné de identidad permanente número 87110933384, vecino de calle Primera de Gata, número 40 entre Hermanos Ducasses y Comandante Borrero, reparto Villalón, municipio y provincia Santiago de Cuba, asegurado con la medida cautelar de fianza en efectivo y defendido por la abogada designada Laura Suárez Acebo.

6) FERNANDO LAUGART REYES, de 34 años de edad, natural de Santiago de Cuba, ciudadano cubano, hijo de Fernando e Iliana, noveno grado de escolaridad, soltero, desocupado, de piel blanca, con carné de identidad permanente número 87071133522, vecino de calle Primera, número 204^{1/2} interior, entre 8 y 10, reparto Sorribe, municipio y provincia Santiago de Cuba, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional y defendido por la abogada designada Zadays Romero Agüero. Actuando en representación de la fiscalía Eladio Armando Pérez Díaz.

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE

1) El fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y consideró que la práctica de las pruebas demostró que ILIVÁN FUENTES FONSECA es autor de los delitos de desórdenes públicos del artículo 201. 1 y 2 y desacato del artículo 144.1 y 2, con la concurrencia de las circunstancias agravantes del artículo 53 a) y e) y la agravación extraordinaria de la sanción del artículo 54. 2, además de la circunstancia de la edad del artículo 17. 1 e interesó la sanción de 3 años y 6 meses de privación de libertad por el delito de desórdenes públicos, 3 años y 9 meses de privación de libertad por el delito de desacato y como sanción conjunta y única a cumplir la de 6 años y 8 meses de privación de libertad, con la sanción accesoria consistente en privación de derechos y el comiso del teléfono celular ocupado al mismo, de acuerdo con los artículos 37. 1 y 2 y 43. 1, todos del Código Penal.

2) Que REYNA MIREYA CARVAJAL BARRERA es autora de los delitos de desórdenes públicos del artículo 201. 1 y 2 y desacato del artículo 144. 1 y 2, con la concurrencia de las circunstancias agravantes del artículo 53 a) y e) y la agravación extraordinaria de la sanción del artículo 54. 2, e interesó la sanción de 4 años de privación de libertad por el delito de desórdenes públicos, 4 años de privación de libertad por el delito de desacato y como sanción conjunta y única a cumplir la de 6 años de privación de libertad, con la sanción accesoria consistente en privación de derechos de acuerdo con el artículo 37 apartados 1 y 2, todos del Código Penal.

3) Que ALEXANDER PAREDES COLLADO es autor de los delitos de desórdenes públicos del artículo 201. 1 y 2 y desacato del artículo 144. 1 y 2, con la concurrencia de las circunstancias agravantes del artículo 53 a) y e) y la agravación extraordinaria de la sanción del artículo 54. 2, además de la multirreincidencia específica del artículo 55. 2 y 3 b) en cuanto al delito de desacato y la multirreincidencia genérica del artículo 55. 2 y 3 ch) respecto al delito de desórdenes públicos, e interesó como sanción a



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCION PRIMERA DE LO PENAL.

f

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

imponer la de 5 años de privación de libertad por el delito de desórdenes públicos, 5 años de privación de libertad por el delito de desacato y como sanción conjunta y única a cumplir la de 6 años y 6 meses de privación de libertad, con la sanción accesoria consistente en privación de derechos de acuerdo con el artículo 37. 1 y 2, todos del Código Penal.

4) Que LIVÁN MEDIACEJA HEREDIA es autor de los delitos de desórdenes públicos del artículo 201. 1 y 2, desacato del artículo 144. 1 y 2 y resistencia del artículo 143. 1, con la concurrencia de las circunstancias agravantes del artículo 53 a) y e) y la agravación extraordinaria de la sanción del artículo 54. 2, e interesó la sanción de 4 años de privación de libertad por el delito de desórdenes públicos, 4 años de privación de libertad por el delito de desacato, 1 año y 6 meses de privación de libertad por el delito de resistencia y como sanción conjunta y única a cumplir la de 6 años de privación de libertad, con la sanción accesoria consistente en privación de derechos de acuerdo con el artículo 37. 1 y 2, todos del Código Penal.

5) Que FERNANDO LAUGART REYES es autor de los delitos de desórdenes públicos del artículo 201. 1 y 2, desacato del artículo 144. 1 y 2 y atentado del artículo 142. 1 y 4 inciso b), con la concurrencia de las circunstancias agravantes del artículo 53 a) y e) y la agravación extraordinaria de la sanción del artículo 54. 2, e interesó como sanción a imponer la de 4 años de privación de libertad por el delito de desórdenes públicos, 4 años de privación de libertad por el delito de desacato, 9 años de privación de libertad por el delito de atentado y como sanción conjunta y única a cumplir la de 10 años de privación de libertad, con la sanción accesoria consistente en privación de derechos y el comiso del teléfono celular ocupado al mismo, de acuerdo con los artículos 37. 1 y 2 y 43. 1, todos del Código Penal.

6) La abogada de la defensa, Redis María Hernández Naranjo en representación de ILIVÁN FUENTES FONSECA mantuvo como definitivas sus conclusiones provisionales, en las que sólo reconoció un delito de desacato previsto en el artículo 144. 1 y 2, y no deben apreciarse las circunstancias agravantes del artículo 53 a) y e) ni la agravación extraordinaria del artículo 52 ch) y si la circunstancias modificativa de la responsabilidad penal de la edad, artículo 17. 1, y la circunstancia atenuante del artículo 52 ch) además de la atenuación extraordinaria del artículo 54.1, por lo que interesó una pena que no lleve internamiento.

7) El abogado Fernando Carrión López en representación de REYNA MIREYA CARVAJAL BARRERA y de ALEXANDER PAREDES COLLADO mantuvo como definitivas sus conclusiones provisionales, en las que se mostró inconforme con el hecho imputado y el resto de los pronunciamientos de la fiscalía, por lo que solicitó la absolución de sus representados.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCION PRIMERA DE LO PENAL.

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

8) La abogada Laura Suárez Acebo en representación de LIVÁN MEDIACEJA HEREDIA, mantuvo como definitivas sus conclusiones provisionales, en las que se mostró inconforme con el hecho imputado y el resto de los pronunciamientos y solicitó se dicte sentencia absolutoria por no existir delito.

9) La abogada Zadays Romero Agüero en representación de FERNANDO LAUGART REYES mantuvo como definitivas sus conclusiones provisionales, en las que se mostró inconforme con el hecho imputado y el resto de los pronunciamientos y solicitó se dicte sentencia absolutoria para su representado.

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS PROBADOS

1) Que en fecha 11 de julio de 2021 aproximadamente a la 1:00 de la tarde el acusado ILIVÁN FUENTES FONSECA, de 20 años de edad, se encaminó hacia las inmediaciones del parque ubicado en Avenida Martí entre Callejuela y la Calle Calvario, municipio y provincia Santiago de Cuba; una vez allí al advertir la presencia de varias personas que se encontraban reunidos en pequeños grupos y realizaban expresiones en contra de los principales dirigentes del país, se colocó frente a estas y repetidamente de manera enérgica comenzó a manifestar "Díaz-Canel singao", frases que fueron seguidas por muchos de los presentes, quienes se sumaron y repetían dichas palabras varias veces a viva voz, todo ello en desprecio a la figura del Presidente de la República y Diputado de la Asamblea Nacional del Poder Popular Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez; acciones en medio de las cuales este encartado tomó su teléfono celular, y vía internet realizó transmisiones directas por las redes sociales de lo que allí acontecía; oportunidad en la que se personó en el sitio la acusada REYNA MIREYA CARVAJAL BARRERA, quien de conjunto con el acusado ILIVÁN comenzó a convocar para que con ellos repitieran las frases antes señaladas, uniéndose varias personas que igualmente expresaban "Díaz-Canel singao", al tiempo que se desplazaban por la Avenida Martí, hasta la intercepción con la Carretera Central y continuaron hacia la Avenida Garzón, donde se había creado una barrera humana en las inmediaciones de la Delegación Provincial del Ministerio de la Construcción para impedirles que llegaran al frente de la sede del Comité Provincial del Partido Comunista de Cuba, instante en que tuvieron lugar intercambio de palabras entre los acusados y otros participantes del citado grupo de personas y aquellas que acudieron para oponerse a las ilegítimas acciones que se ejecutaban, provocando un estado de desorganización e inseguridad en la ciudadanía y que el tránsito vehicular y de personas se detuviera por varias horas.

2) Así las cosas y al no poder continuar por dicha avenida, se mantuvieron repitiendo las frases ofensivas contra el representante de la nación, mientras se dirigían por la calle Hernán Cortes y Avenida 24 de Febrero conocida como Trocha, e incitaban a los expectantes a que se les sumaran hasta llegar a la Pizzería de San Agustín, cerca de



TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCION PRIMERA DE LO PENAL.

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

las 4:00 de la tarde, y se incorporaron a la calle Santa Rita, del reparto Asunción, municipio y provincia Santiago de Cuba, hacia la intersección con la calle Primera de Villalón, de esta ciudad, donde se percataron de la presencia de las autoridades policiales, a las que hicieron caso omiso REYNA MIREYA e ILIVÁN, quienes continuaron la caminata con las mismas expresiones, y se sumaron a ellos los enjuiciados ALEXANDER PAREDES COLLADO y LIVÁN MEDIACEJA HEREDIA, los cuales siguieron en busca de apoyo en los vecinos de la comunidad, mientras que todos reiteraban Díaz-Canel singao, al punto de iniciar un enfrentamiento con los oficiales de la policía, en medio del cual el encartado LIVÁN, al momento de ser detenido, comenzó a realizar movimientos bruscos con sus manos y el cuerpo, seguidamente se lanzó al suelo, hasta ser reducido a la obediencia.

3) Mientras estos sucesos acontecían, en otra zona de la ciudad, el acusado FERNANDO LAUGART REYES, se trasladó junto a otro grupo de personas no identificadas, a la calle Tercera de Santa Rosa, esquina Yarayó, reparto Los Olmos, municipio y provincia Santiago de Cuba, y en la vía pública de conjunto con varios de estos comenzó a proferir "Díaz Canel singao", acciones ante las que, hubo un despliegue de oficiales que como parte del grupo de enfrentamiento, trataban de controlar la situación, lo que fue advertido por el encausado quien para imposibilitar que los agentes llegaran al círculo de personas a fin de garantizar el orden y la tranquilidad ciudadana, empuñó en sus manos varias piedras que previamente había tomado en el suelo y las abalanzó contra estos sin lograr alcanzarlos; uniformados que de manera inmediata accionaron sobre el acusado y lograron detenerlo.

4) En registro que se realizó en el domicilio de los acusados se ocupó: un teléfono celular táctil marca Samsung Galaxy S-9 a ILIVÁN, mientras que al acusado FERNANDO, un teléfono celular marca Alcatel.

5) ILIVÁN FUENTES FONSECA, reconoció los hechos que se le imputan; no participaba en las actividades de carácter social que se realizaban en su zona de residencia, se reunía con jóvenes que mantenían una conducta negativa y otros individuos antisociales de la ciudad santiaguera, no estaba vinculado al trabajo socialmente útil a pesar de estar apto para ello y no le constan antecedentes penales.

6) REYNA MIREYA CARVAJAL BARRERA participaba en las actividades de carácter social que se realizaban en su comunidad, era una persona activa en el barrio, mantenía buenas relaciones con los vecinos, se relacionaba con personas de regular conducta, con anterioridad a los hechos estaba vinculada al trabajo socialmente útil y no le constan antecedentes penales.

7) ALEXANDER PAREDES COLLADO participaba en las actividades de carácter social que se realizaban en su barrio, mantenía buenas relaciones sociales y humanas con los vecinos, estaba vinculado al trabajo por cuenta propia y resultó ejecutoriamente



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCION PRIMERA DE LO PENAL.

J

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

sancionado en la causa 9 de 1998 de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba por un delito de robo con fuerza en las cosas a cuatro años de privación de libertad, en la causa número 167 de 1999 del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba por el delito de evasión de presos o detenidos a seis meses de privación de libertad, en la causa número 2 de 2001 del Tribunal Municipal Popular de Contramaestre por el delito de evasión de presos o detenidos a dos años de privación de libertad y en la causa número 354 de 2005 de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas a ocho años de privación de libertad.

8) LIVÁN MEDIACEJA HEREDIA participaba esporádicamente en las actividades de carácter social que se realizaban en su demarcación vecinal, se reunía con elementos antisociales, ingería bebidas alcohólicas con frecuencia, no estaba vinculado al trabajo socialmente útil y no le constan antecedentes penales.

10) FERNANDO LAUGART REYES participaba en las actividades de carácter social que se realizaban en su zona de residencia, mantenía normales relaciones humanas y sociales con los vecinos, no estaba vinculado al trabajo socialmente útil y no le constan antecedentes penales.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1) El Tribunal estimó probados los hechos a partir de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, entre ellas la declaración del testigo Yordanis López Verdecia, quien en su condición de oficial del Ministerio del Interior, detalló que se personó en la Avenida Martí y Callejuela, al tener conocimiento que tenía lugar allí una aglomeración de personas quienes a viva voz exclamaban frases que denigraban la figura del presidente de la república y diputado a la Asamblea Nacional, personas que eran dirigidas y convocadas por LIVÁN y REYNA MIREYA, expresiones con las que lograron que un gran número de personas los siguieran y corearan las frases ya citadas, del mismo modo, estos dos acusados con sus acciones consiguieron complicar bastante la situación como así lo precisó el referido deponente, habida cuenta que no se trató de simples frases y expresiones ciudadanas, sino de una agresividad extrema contra las fuerzas policiales y demás personas que trataban de contenerlos, un total irrespeto a la tranquilidad, encaminado al vandalismo; igualmente expuso el testigo sobre el acusado LIVÁN respecto a la causa que tiene pendiente por cumplir a privación de libertad por el delito de tráfico de drogas, lo cual denota su inclinación a delinquir a pesar de su juventud. Asimismo explicó las razones por las que estos no pudieron llegar hasta la sede del Comité Provincial del Partido Comunista de Cuba de Santiago de Cuba, dadas las medidas adoptadas al respecto y el cordón de seguridad creado; acotó además el testigo en relación a las principales aristas de la ciudad por



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCION PRIMERA DE LO PENAL.

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

donde se desplazaron mientras continuaban ofendiendo al Presidente de la República, además de la participación de LIVÁN, ALEXANDER y FERNANDO, que también repetían estas ofensas, con precisión de la actuación de cada uno de ellos, a quienes identificó de forma individual y por sus nombres, así como el gran cúmulo de personas participantes y el desorden creado alrededor de esta situación dada la alteración del orden social establecido, en la que LIVÁN se tiró al suelo para que no lo detuvieran y FERNANDO lanzó piedras contra los oficiales del Ministerio del Interior para evitar que pusieran fin a lo que sucedía.

2) Congruente con la deposición de la testigo Giselle Asencio Enamorado quien expuso de forma clara y precisa el modo en que conoció de los hechos, lo que percibió al dirigirse hasta allí y el liderazgo exteriorizado por ILIVÁN y REYNA MIREYA en los mismos, además de las frases referidas por ellos en ofensa hacia el diputado Miguel Díaz-Canel, lo que corroboró el testigo Emiliano Rodríguez Vargas, el que coincidió con cada uno de los elementos expuestos por esta testigo, y estimó que ILIVÁN realizaba grabaciones en esa fecha pues se colocaba su teléfono celular de frente mientras los hechos acontecían. El también testigo Rolando Yaser Reyes Sierra en su explicación ofreció detalles del comportamiento agresivo y desafiante por parte de REYNA MIREYA en el evento juzgado y las palabras que repetía, así como la manera descompuesta con que se proyectaba, en ofensa a Miguel Díaz-Canel, además del sitio en que resultó detenida esta, dadas las acciones que realizaba. En igual sentido el testigo Blaiset Osvan Quintana Torres informó haber presenciado a LIVÁN en la multitud que denigraba a Díaz-Canel, en medio de la que este también lo ofendía. Extremos que fueron ratificados por el testigo Ernesto González Mejías, quien tuvo las diligencias investigativas encaminadas a determinar la implicación de los acusados en los hechos, declarante que corroboró el resultado de cada una de las diligencias de instrucción realizadas con vistas al esclarecimiento completo y multilateral de los hechos, determinándose la aportación objetiva de cada uno de los acusados a estos sucesos, sin determinar la identidad de los oficiales actuantes dada la confusión provocada por estos hechos.

3) Declaraciones convincentes que acogimos dada la firmeza, claridad y coherencia con que fueron expuestos y por la utilidad para el proceso, pues nos permitieron determinar las acciones de cada encartado y derrumbar las tesis de defensa de REYNA MIREYA, ALEXANDER, LIVÁN y FERNANDO, los que negaron toda participación en los hechos y alegaron que se hallaban en sus respectivos domicilios; particular este que resultó desacreditado, no sólo con las declaraciones de los testigos antes evaluados, también por los videos que captaron estos hechos, en los que pudimos apreciar la actitud protagónica que asumieron, en medio de la multitud, REYNA MIREYA, LIVÁN y FERNANDO, material del que se realizó dictamen pericial sobre comparación fotográfica, que ilustró, a partir del análisis de puntos coincidentes en una red de coordenadas, que el rostro de las personas que aparecen en las

imágenes tomadas de los ficheros de los videos enviados para la investigación se corresponden con el rostro presente en las fotos tomadas a estos enjuiciados, de los que sólo REYNA MIREYA se reconoció en esas secuencias de imágenes, al respecto destacamos además en el caso de FERNANDO, la existencia de una cicatriz de pocos centímetros y forma horizontal que el mismo tiene en medio de la frente, la que resalta en la comparación realizada, y se correspondió con la que se visualiza en el acusado, tanto en la imagen fotográfica enviada como en la imagen que de este fue tomada de los mencionados ficheros, y que tuvo a la vista el Tribunal en el acto del juicio oral, lo que sin lugar a dudas determina que era él y no otra persona quien se hallaba en el lugar de los hechos, documento que resultó ser categórico pues ofreció resultados ciertos sobre la base de estudios científicos.

4) En cuanto a ALEXANDER, si bien no se obtuvo ninguna imagen de video coincidente con la suya porque no fue posible tomar imágenes de todo lo acontecido, ello no niega su presencia y acciones ilícitas ejecutadas en el lugar, las que fueron detalladas por los testigos comparecientes, como así se evaluaron anteriormente. El acusado ILIVÁN, ratificó la declaración brindada durante las investigaciones, en la que reconoció los hechos, como bien explicó en una carta escrita por él y anexada a las conclusiones provisionales de su abogada, quien se identificó en los ficheros, que resultaron coincidentes con su persona en la comparación fotográfica realizada del modo que explicamos anteriormente. De este acusado evaluamos también certificación de edad, ilustrativa de que tenía 20 años al momento de ocurrencia de los hechos, resumen de historia clínica, certificado de tratamiento de medicamentos controlados por tarjeta y la tarjeta de adquisición de medicamentos controlados, ilustrativos de que el mismo fue atendido por psiquiatría infantil con diagnóstico de trastorno de hiperactividad asociado y diagnóstico definitivo de trastorno de la personalidad mixto y de comportamiento asociado al consumo de sustancias psicotrópicas, por lo que lleva tratamiento con carbamazepina, en ese sentido se dispuso su peritaje psiquiátrico, que además de ello concluyó que no se le advirtieron signos de enajenación mental, desarrollo mental retardado o trastorno mental transitorio en su persona, el que poseía la facultad para comprender el alcance de su acción y dirigir su conducta en el momento de ocurrencia de los hechos. También se evaluó la resolución de entrada y registro realizado en la vivienda del acusado ILIVÁN, para acreditar ocupación de su teléfono celular y la diligencia de entrega en depósito del mismo como destino dado, del que se emitió dictamen informático criminalístico sobre estado técnico y aptitud para el uso, revelación de datos y réplica digital, certificación y ampliación, que ilustró que se obtuvieron y revelaron ficheros relacionados o vinculados con los hechos del 11 de julio de 2021, entre ellos conversaciones de esa fecha en el grupo de WhatsApp "Enanitos Verdes", del que el acusado era miembro, y mensajería en las que incitaba a participar en manifestaciones contrarrevolucionarias, además de las grabaciones y fotografías de lo sucedido que fue subiendo a las redes sociales, medios probatorios que confirman su participación en los hechos más allá de su reconocimiento. El testigo Alexander



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCION PRIMERA DE LO PENAL.

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

Robert González dio a conocer sobre la ocasión en la que contrató al acusado LIVÁN para la realización de un determinado trabajo, lo que data de fecha anterior a los hechos y no determina su ubicación laboral actual, sin embargo, lo acogimos pues permitió conocer su aptitud ante el trabajo con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Los testigos José Antonio Quesada Castillo y Karel Semanat Conan depusieron con evidentes muestras de favorecer al acusado LIVÁN; quienes indistintamente aseguraron haberlo visto en el barrio con anterioridad a la manifestación y que este no participaba de ella, a lo que no le dimos crédito, dado el amplio material probatorio examinado, tanto testifical como audiovisual, que ubica a este inculpado en el lugar de los hechos al instante de su ocurrencia.

5) Las testigos Mayelin Silot Leyva e ^{Sra. mayor.} Isabel Delfín Montoya, vicepresidenta y presidenta de la organización cederista donde residían LIVÁN e ILIVÁN respectivamente, manifestaron un criterio positivo de estos encartados, que para nada consideramos ajustado a la realidad, pues la investigación complementaria, analizada en todos los acusados, aborda de manera detallada el comportamiento de estos no solo en sus zonas de residencias, sino también fuera de esta; información que se nutre del trabajo comunitario del Jefe de Sector, y que además se apoyan en personas de prestigio social en el radio de acción de los investigados, es por ello que le damos total credibilidad.

6) En cuanto al resto de las documentales evaluamos las certificaciones de antecedentes penales, ilustrativas de que sólo ALEXANDER había sido sancionado con anterioridad, no así el resto de los implicados; certificación de la Dirección Provincial de Salud Pública de Santiago de Cuba, para acreditar que en fecha de ocurrencia de los hechos nuestro municipio se hallaba en fase de transmisión comunitaria de la Covid-19; así como acta de ocupación de un teléfono celular a FERNANDO y la diligencia de entrega en depósito para acreditar el destino dado, al que igualmente se le realizó dictamen informático criminalístico sobre estado técnico y aptitud para el uso, revelación de datos y réplica digital, certificación y ampliación, sin que se determinara relación alguna con los hechos. Pruebas que valoradas en su conjunto demuestran la total responsabilidad de los acusados en las acciones juzgadas y permiten arribar a pleno convencimiento sobre la vía y forma en que se ejecutaron los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Que los hechos que se declaran probados integran un delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 144. 1 y 2 del Código Penal, integrado porque sus comisores, ILIVÁN FUENTES FONSECA, REYNA MIREYA CARVAJAL BARRERA, ALEXANDER PAREDES COLLADO, LIVÁN MEDIACEJA HEREDIA y FERNANDO LAUGART REYES, reiteradamente manifestaron frases en detrimento de la dignidad y decoro de



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCION PRIMERA DE LO PENAL.

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, como Presidente de la República y diputado de la Asamblea Nacional del Poder Popular,

2) Se corporifica también un delito de desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo 201. 1 y 2 del Código Penal, pues conforme aparece del mismo ILIVÁN FUENTES FONSECA, REYNA MIREYA CARVAJAL BARRERA, ALEXANDER PAREDES COLLADO, LIVÁN MEDIACEJA HEREDIA y FERNANDO LAUGART REYES, salieron a las calles y discurrieron por varias aristas públicas de la ciudad hasta provocar disturbios, indisciplina social y actos vandálicos, al propio tiempo convocaban a las personas que advirtiesen en su travesía se sumaran a la manifestación, con cuyos actos crearon confusión y desorden en la población.

3) Además se integra un delito de resistencia, previsto y sancionado en el artículo 143. 1 del Código Penal, toda vez que LIVÁN MEDIACEJA HEREDIA al ser detenido por los oficiales de la policía en cumplimiento de sus funciones, realizó movimientos con los brazos y el cuerpo hasta tirarse al suelo de manera violenta para evitar ser aprehendido.

4) Los hechos que se declararon probados integran un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142. 1 y 4 b), del Código Penal, puesto que FERNANDO LAUGART REYES, para evitar ser detenido por los oficiales de la policía, lanzó piedras contra estos, impidiéndoles de ese modo el cumplimiento de sus funciones.

6) ILIVÁN FUENTES FONSECA, REYNA MIREYA CARVAJAL BARRERA y ALEXANDER PAREDES COLLADO, son responsables penalmente de los delitos de desórdenes públicos y desacato calificados, por haber sido las personas que de forma directa llevaron a vías de hecho las acciones que los configuran, según refrenda el artículo 18. 1 y 2 a) del Código Penal.

7) LIVÁN MEDIACEJA HEREDIA es responsable penalmente de los delitos de desórdenes públicos, desacato y resistencia calificados, por haber sido la persona que de forma directa y de propia mano llevó a vías de hecho las acciones que los configuran, según refrenda el artículo 18.1 y 2 a) del Código Penal.

8) FERNANDO LAUGART REYES es responsable penalmente de los delitos de desórdenes públicos, desacato y atentado calificados, por haber sido la persona que de forma directa y de propia mano llevó a vías de hecho las acciones que los configuran, según refrenda el artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a) del Código Penal.

9) En la comisión de los hechos no concurre la circunstancia agravante del artículo 53 a) del Código Penal, solicitada por la fiscalía, toda vez que no se demostró que su intervención en los hechos fuera formando parte de un grupo estructurado y con tareas concretas a ejecutar por cada uno, sino que por el contrario se incorporaron de manera



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCION PRIMERA DE LO PENAL.

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

paulatina e improvisada. Del mismo modo no se aprecia la circunstancia agravante del artículo 53 e) de la citada norma, pues si bien el país presentaba una situación epidemiológica compleja por la pandemia denominada COVID-19, no era la provincia de Santiago de Cuba de la más afectadas dentro del pico pandémico y por tanto no clasifica dentro de los eventos de calamidad pública ni peligro inminente de ella.

10) En virtud de ello al no concurrir ninguna circunstancia agravante, no se aprecia la agravación extraordinaria de la pena del artículo 54. 2 de la ley penal sustantiva, que invoca la fiscalía.

11) Se aprecia la circunstancia atenuante del artículo 52 ch) del Código Penal solicitada por la letrada de la defensa Redis María Hernández Naranjo en representación de ILIVÁN FUENTES FONSECA, toda vez que este reconoció los hechos antes las autoridades y ofreció muestras de su arrepentimiento. No obstante no se aprecia la atenuación extraordinaria del artículo 54. 1 de la misma norma, solicitada también por esta parte, toda vez que la atenuante de referencia no concurrió de modo muy intenso.

12) Para adecuar la medida de las sanciones a imponer el Tribunal tuvo en cuenta los fundamentos de los artículos 27 y 47.1 ambos del Código Penal reguladores de los fines de la punición y de la adecuación de la pena y el artículo 50 de la misma norma en el sentido de evaluar el modo en que la participación de cada encartado, en particular en estos hechos en los que los acusados provocaron la alteración del orden y de la tranquilidad ciudadana; sucesos en los que ILIVÁN y REYNA MIREYA tuvieron un papel protagónico, pero además todos se desplazaron por su libre albedrío por la ciudad; por ello se valoró el grado de alteración que en ese momento se suscitó, que no se limitó solamente a estos encartados o a un lugar específico, sino que se trasladaron por calles de las más transitadas y céntricas de nuestra urbe, como son la Avenida Martí, Carretera Central, Garzón, Trocha y Santa Úrsula y por consiguiente el modo en que irrumpieron las calles y obstaculizaron el tránsito de personas y vehículos; por lo que incurrieron de este modo en un acto de extrema indisciplina social, que amerita una respuesta penal justa y ponderada, a las acciones concretas que cada uno de ellos ejecutaron, quienes movilizaron gran cantidad de personas en apoyo a sus ilegítimas acciones y un gran despliegue de efectivo policial para mantener el orden; deber ciudadano que quebrantaron al cometer tales acciones, con lo cual incumplieron con lo estipulado en el artículo 90 e) de La Constitución de la República de Cuba, al no guardar el debido respeto a las autoridades y sus agentes; además afectaron el normal ejercicio de las funciones de los miembros de la policía en pleno, legítimo y adecuado ejercicio de sus atribuciones, en el presente caso por LIVÁN, quien a toda costa y de manera violenta trató de evitar su detención, y por FERNANDO que en desacuerdo con estas funciones les lanzó piedras, para además impedirles realizarlas.

13) En el caso de ILIVÁN apreciamos que a pesar de la juventud que exhibía al momento de los hechos, quien contaba con 20 años de edad y además el comportamiento asumido al reconocer su participación en estos, aunque no se justifica en modo alguno su actuar, pues no es común que nuestros jóvenes contengan en su persona un nivel tan alto de indisciplina, irrespeto social como el que manifestó con este evento y que lo caracteriza, ya que no participaba en las actividades sociales de su zona de residencia y se reunía con personas que mantenían una conducta negativa; y con posterioridad a los hechos ha mantenido su actitud inclinada hacia el camino del delito, el que por la edad, debía estar dedicado al estudio o en su defecto al trabajo socialmente útil y no a dedicarse a conformar muchedumbres con desafectas intenciones, sin aprovechar las posibilidades que brinda el sistema educacional, así como otras bondades y necesidades humanas sin estigmatizarnos por color de piel, nivel económico o filiación política, siendo esta última un derecho reconocido en nuestra sociedad, que encuentra su límite en el respeto al orden social establecido y las propias normas legales; no obstante en beneficio de este se aprecia la circunstancia de la edad según lo estipulado en el artículo 17.1 del Código Penal, pues al momento de los hechos tenía 20 años, y se rebajó solamente una cuarta parte de los mismos, dada la lesividad al orden social que generó con su actuar, siendo así en un marco penal de 1 a 3 años de privación de libertad establecido en los delitos de desórdenes públicos y desacato que este protagonizó, realizados los cálculos quedaría de 9 meses a 2 años y 3 meses de privación de libertad.

14) Asimismo valoramos el ajustado comportamiento social que mantenía el resto de los acusados, que en su mayoría concurren en calidad de primarios, no así ALEXANDER, que resultó penado anteriormente por dos delitos de naturaleza similar al delito de desacato, por lo que se aprecia la circunstancia de la multirreincidencia específica del artículo 55. 2 y 3 b) del Código Penal, que nos obliga aumentar en la mitad los límites mínimo y máximo del marco sancionador, creándose así uno nuevo que oscila entre 1 año y 6 meses a 4 años y 6 meses de privación de libertad; le consta además con anterioridad tipicidades que resultaron de naturaleza diferente al delito de desórdenes públicos por él perpetrado, apreciándole lo estipulado en el artículo 55. 2 y 3 ch) de la misma norma, referente a la multirreincidencia genérica, y se aumentaron los marcos sancionadores en una tercera parte hasta quedar entonces de 1 año y 4 meses a 4 años de privación de libertad.

15) Se apreció la pluralidad de delitos concurrentes en cada acusado, por lo que debe formarse una sanción conjunta y única, de acuerdo con las reglas del artículo 56. 1 b) del Código Penal, que no deberá ser menor que la mayor de las fijadas ni mayor que la suma de las impuestas. Razones todas por las que se estima que el fin de la punición solo puede ser alcanzado en este caso, con la imposición a los encartados de penas privativas de libertad según establece el artículo 30 del Código Penal, con excepción de REYNA MIREYA, que puede subsidiársele la privación de libertad, por una medida que



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCIÓN PRIMERA DE LO PENAL.

J

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

no implique internamiento conforme al artículo 34 de la propia ley, quien con anterioridad a los hechos mantenía buen comportamiento social, quien a pesar de ser madre de hijo menor de edad se encontraba vinculada al trabajo; al estimarse que dada la forma de ocurrencia de los hechos, resultan dichas sanciones las únicas verdaderamente eficaces para evitar que hechos como estos se repitan, se reprima ponderadamente a los encartados y a la vez se eduque definitivamente a estos en el estricto cumplimiento y respeto de las normas penales y de convivencia social vigentes en nuestro país, además de prevenir que tanto ellos como potenciales transgresores se abstengan de reincidir en acciones delictivas de esta naturaleza.

13) A partir de las sanciones principales a imponer procede fijar la sanción accesoria de privación de derechos, prevista en el artículo 37.1 y 2 del Código Penal, a través de la cual tendrán suprimido algunos de sus derechos civiles, durante el mismo término de la sanción principal. Ha de fijarse además a ILIVÁN FUENTES FONSECA el comiso del teléfono celular marca SAMSUNG GALAXY S-9 ocupado, conforme establece el artículo 43.1 y 3 b) del Código Penal, toda vez que fue empleado por este en la perpetración de los hechos. No así el teléfono celular marca Alcatel ocupado a FERNANDO pues no se pudo demostrar que tuviera implicación con los hechos acaecidos ni que se derivara de ellos; disponiéndose además la aplicación a todos los acusados de las regulaciones migratorias contenidas en los artículos 23 y 25 incisos b) del Decreto-Ley 302 del Consejo de Estado de la República de Cuba y la Instrucción 219 de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en garantía del cumplimiento efectivo de las penas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

- 1) Sancionar a ILIVÁN FUENTES FONSECA como autor ejecutor del delito intencional y consumado de desacato a 2 años de privación de libertad y como autor ejecutor del delito intencional y consumado de desórdenes públicos a 2 años de privación de libertad, y como sanción conjunta y única 4 años de privación de libertad.
- 2) Sancionar a REYNA MIREYA CARVAJAL BARRERA como autora ejecutora del delito intencional y consumado de desacato a 2 años y 6 meses de privación de libertad y como autora ejecutora del delito intencional y consumado de desórdenes públicos a 2 años y 6 meses de privación de libertad, y como sanción conjunta y única 4 años y 6 meses de privación de libertad, subsidiada por limitación de libertad.
- 3) Sancionar a ALEXANDER PAREDES COLLADO como autor ejecutor del delito intencional y consumado de desacato a 3 años de privación de libertad y como autor ejecutor del delito intencional y consumado de desórdenes públicos a 3 años de privación de libertad, y como sanción conjunta y única 5 años de privación de libertad.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA
SECCION PRIMERA DE LO PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

4) Sancionar a LIVÁN MEDIACEJA HEREDIA como autor ejecutor del delito intencional y consumado de desacato a 2 años y 6 meses de privación de libertad, como autor ejecutor del delito intencional y consumado de desórdenes públicos a 2 años y 6 meses de privación de libertad y como autor ejecutor del delito intencional y consumado de resistencia a 9 meses de privación de libertad y como sanción conjunta y única 5 años de privación de libertad.

5) Sancionar a FERNANDO LAUGART REYES como autor ejecutor del delito intencional y consumado de desacato a 2 años y 6 meses de privación de libertad, como autor ejecutor del delito intencional y consumado de desórdenes públicos a 2 años y 6 meses de privación de libertad y como autor ejecutor del delito intencional y consumado de atentado 5 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única 8 años de privación de libertad.

6) Los acusados cumplirán la sanción de privación de libertad en el establecimiento penitenciario que disponga el Ministerio del Interior.

7) La sancionada a Limitación de Libertad deberá cumplir las obligaciones siguientes: no puede cambiar de residencia sin autorización del Tribunal, no tiene derecho a aumentos de salario ni a ascensos, está obligado a comparecer ante el Tribunal cuantas veces sea llamado a ofrecer explicaciones sobre su conducta, debe observarse una actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y respecto a las normas de convivencia socialista; si se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción o durante su ejecución las incumple u obstaculiza, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el Tribunal dispondrá que cumpla lo que le resta de la sanción originalmente fijada; si cumple las obligaciones impuestas, al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia a los efectos de que por éste se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal correspondiente.

8) Se les imponen a todos los acusados la sanción accesoria de privación de derechos, consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como al derecho de ocupar cargos de dirección en los órganos correspondiente a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales, ni en organizaciones sociales y de masas, por el término de la sanción principal. Y al acusado LIVÁN se le imponen además la sanción accesoria del comiso, que consiste en desposeerlo de los bienes u objetos que sirvieron para la perpetración del delito, a cuyos bienes se le dará el destino más útil desde el punto de vista económico social, estando obligada la entidad que los reciba a abonar al presupuesto del estado el valor en que hayan sido tasados.

9) En cuanto a los bienes ocupados se dispone: el comiso de un teléfono celular táctil marca Samsung Galaxy S-9, de color malva tornasol, con número de IMEI



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
SANTIAGO DE CUBA.
SECCION PRIMERA DE LO PENAL.

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA: 446-21

359664097908321, de color, con línea SIM Cubacel que responde al número 56528560, quede a favor del Ministerio de Industrias, representado por la corporación Copextel S.A.

10) En cuanto al teléfono celular marca Alcatel de color negro en buen estado de conservación, con batería de color azul marca Alcatel, ocupado al acusado FERNANDO LAUGART REYES, entréguese a libre disposición de este, por ser su propietario.

11) En cuanto al disco contentivo de los videos tomados en el lugar de los hechos se dispone dejar unido a las actuaciones por constituir material probatorio.

12) En cuanto a medida cautelar dejamos sin efecto la prisión provisional impuesta una vez firme la sentencia y ejecutada la sanción principal, sirva la preventiva de abono al cumplimiento de la sanción principal. Se dejan sin efecto las fianzas en efectivo impuestas una vez firme la sentencia y ejecutada la sanción principal, tras lo cual se devolverá el importe de las mismas a sus fiadores.

13) Notifíquese esta resolución judicial a las partes, y firme que sea envíese copia certificada para la ejecución de lo dispuesto al departamento de control penal del centro penitenciario y cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente. Líbrense comunicaciones al Comité Militar, del lugar de residencia de los acusados, en los casos que proceda; y al Registro Central de Sancionados.

14) Se le impone a los sancionados la prohibición de expedición de pasaporte y la de salida del territorio nacional por el término de la sanción principal impuesta. Una vez firme la presente resolución, en el término de 24 horas posteriores a ser aprobada la liquidación de sanción, infórmese a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior; extinguida la sanción, se procederá a dejar sin efecto la prohibición antes dispuesta.

15) Contra esta sentencia puede interponerse recurso de Apelación ante la Sala Cuarta de lo penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la parte que lo establezca.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE LA SECRETARIA QUE CERTIFICA.

Elena Quiala Aranda, Secretaria Judicial de la Sección Penal del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba.

Certifico: que la que antecede es copia fiel de su original, compuesta de ___ hojas que constan en las actuaciones y se encuentran autorizadas con las firmas de todos los jueces y rubricadas por su Presidente.